

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3908** *CUESTION de inconstitucionalidad número 100/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 100/1994, planteada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 38, dos, 2, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, por posible vulneración del artículo 9.3 de la Constitución.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Secretario de Justicia.

### **3909** *CUESTION de inconstitucionalidad número 189/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 189/1994, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, por la que se creó el Banco Hipotecario de España, por posible vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Secretario de Justicia.

### **3910** *CUESTION de inconstitucionalidad número 190/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 190/1994, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sevilla, respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, por la que se creó el Banco Hipotecario de España, por posible vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Secretario de Justicia.

### **3911** *CUESTION de inconstitucionalidad número 191/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 191/1994, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Sevilla,

respecto de los artículos 33, 34, 35 y 36 de la Ley de 2 de diciembre de 1872, por la que se creó el Banco Hipotecario de España, por posible vulneración del artículo 14 de la Constitución.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Secretario de Justicia.

### **3912** *CUESTION de inconstitucionalidad número 198/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 198/1994, planteada por el Pleno del mismo Tribunal, respecto del artículo 468. c), de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, por posible vulneración de los artículos 24.1, 53.2 y 106.1 de la Constitución.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Secretario de Justicia.

### **3913** *CONFLICTO positivo de competencia número 151/1994, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 27 de septiembre de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 8 de febrero actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 151/1994, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de 27 de septiembre de 1993, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se añade un nuevo capítulo a las normas que regulan la Lotería Primitiva, mediante el que se establece un concurso extraordinario, denominado «El Gordo de la Primitiva».

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

### **3914** *RECURSO de inconstitucionalidad número 2.728/1993, planteado por el Presidente del Gobierno, contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 8 de febrero actual, ha acordado levantar la suspensión de los artículos recurridos de la Ley del Parlamento de Galicia 6/1993, de 11 de mayo, de Pesca de Galicia, y que a continuación se enumeran: Primer guión de la letra a) del artículo 6.º, en cuanto al inciso «planes de pesca»; los cuatro primeros guiones de la letra d) del artículo 6.º; el inciso «la ejecución de la legislación (sic)

en materia de despacho (...) de buques» de la letra n) del artículo 6.º; los apartados a) y b) del artículo 10 y, por conexión con los mismos, los artículos 21, a), 3, y 45 a 73; el artículo 13; el apartado 7 de la disposición adicional primera, en conexión con los artículos 5.º, 7.º, 20, 28, 30, 32 y 43, de los que se dispuso su suspensión por proveído de 21 de septiembre de 1993, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 25 del mismo mes y recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 2.728/1993, planteado por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161, 2, de la Constitución.

Madrid, 8 de febrero de 1994.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**3915** *ENTRADA en vigor del Protocolo al Convenio sobre servicios internacionales regulares de transporte aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala de 3 de mayo de 1971, hecho en Guatemala el 18 de febrero de 1992.*

El Protocolo al Convenio sobre servicios internacionales regulares de transporte aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Guatemala de 3 de mayo de 1971, hecho en Guatemala el 18 de febrero de 1992, entró en vigor el 18 de enero de 1994, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo tercero del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 24 de septiembre de 1992.

Madrid, 10 de febrero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

**3916** *REAL DECRETO 134/1994, de 4 de febrero, por el que se adoptan medidas administrativas especiales para la gestión de los recursos hidráulicos, al amparo del artículo 56 de la Ley de Aguas.*

Concluida la vigencia del Real Decreto 531/1992, de 22 de mayo, sobre medidas especiales para la gestión del agua, se mantienen las adversas condiciones que hicieron precisa la promulgación del citado Real Decreto.

La situación en que se encuentran en la actualidad las reservas de agua en determinadas cuencas hidrográficas, así como las preferencias históricas o derivadas del régimen de concesiones, que dificultan el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos en situaciones especiales, son circunstancias determinantes de que no puedan cubrirse de modo adecuado las demandas del recurso con las reservas actualmente existentes.

Esta situación obliga de nuevo a adoptar las medidas necesarias para paliar esa insuficiencia y corregir en lo posible aquella situación, mediante la limitación y restricción de los aprovechamientos de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados.

A ese objeto, el artículo 56 de la Ley de Aguas, de 2 de agosto de 1985, permite al Gobierno que, mediante Real Decreto, pueda adoptar las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión, para la superación de circunstancias de necesidad, urgencia, anómalas o excepcionales, como las que se dan actualmente en el territorio de las Confederaciones Hidrográficas del Guadiana, del Guadalquivir, del Sur, del Segura y del Júcar, así como en Baleares.

De acuerdo con ello, el presente Real Decreto persigue dotar a la administración hidráulica de instrumentos legales que le permitan proceder a la ordenación de los recursos en la forma más conveniente para el interés general del país.

Para ello, por una parte, se faculta a las Juntas de Gobierno de las Confederaciones Hidrográficas y a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en Baleares, a propuesta de esta Comunidad Autónoma, para establecer las reducciones de suministro hidráulico que sean precisas para la justa y racional distribución de los recursos disponibles, quedando limitados los derechos concesionales a estas dotaciones, y, por otra, se autoriza a los Presidentes de las Confederaciones y al Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en Baleares, asimismo a propuesta de esta Comunidad Autónoma, para que acuerden la realización o para que impongan la ejecución de aquellas obras de control o de medida de caudales que sean necesarias para la mejor distribución del agua.

A fin de compensar la disminución de las aportaciones propias para los abastecimientos de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, se autoriza un ligero incremento del volumen que, con destino a abastecimientos, establece la Ley de regulación del régimen económico de la explotación del acueducto Tajo-Segura.

Por otra parte, para que todas estas medidas puedan ser realmente efectivas, su aplicación ha de prolongarse durante este año y el próximo, dado que la situación de las reservas hidráulicas, extremadamente bajas, exigirá su vigencia durante el siguiente año hidrológico, a menos que el presente resultara excepcionalmente húmedo.

Debe señalarse, a este respecto, que, estando avanzada la culminación del proceso de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de recursos y obras hidráulicas, en el momento en que tales transferencias entren en vigor quedará sin efecto lo dispuesto en este Real Decreto respecto a la citada Comunidad Autónoma en todo lo que resulte afectado por aquéllas.

En su virtud, oídos los organismos de cuenca, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,